



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

LIMOSNA para el más augusto de los pobres de Cristo, Nuestro amantísimo Padre León XIII.

	Rs.	Cs.		
<i>Suma anterior.</i>	3.103	24	D. Francisco Robles, Párroco de Nuestra Señora del Mercado.	24
D. Manuel Alvarez	4		• Domingo Sánchez.	2
El Párroco y feligreses de Jabares de los Oteros.	110		• Raimundo Martínez.	2
El Párroco de Villacelama.	20		El Párroco y feligreses de Bañes.	80
Siete feligreses de Gigosos.	26		El Párroco y feligreses de Villanueva de Bañes.	60
El Párroco y feligreses de San Juan de Mayorga.	11		El Párroco y feligreses de Villarrobejo.	128
El Párroco y feligreses de Santa Marina de id.	30			
D. Estéban Enériz, Beneficiado de la Catedral.	20		Total.	3.620 24

REAL DECRETO.

Retiramos con gusto los originales que para hoy teníamos preparados con el fin de insertar íntegro el siguiente importante Real Decreto del Ministerio de Fomento, por el que se mejora la situación triste que atravesaban los maestros de escuelas rurales.

Dice así:

«Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación de los créditos que para mejorar la instrucción popular comprende el artículo 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maes-

tras de las Escuelas públicas incompletas de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provisión de las vacantes y de aquellas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 350.

Art. 4.º La Dirección general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros, se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresado.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresión de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribución á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideración su situación financiera y la relación en que se hallen los créditos destinados á instrucción primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotación, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencias de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotación lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Dirección general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparación con los comprendidos en el

censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matrícula y hayan asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos,

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideración en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó propuestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Dirección, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteración de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, sección 2.ª, tít. 13, libro 2.º del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisición de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construcción de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y repetirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolución.

Art. 12. Las subvenciones para construcción de edificios destinados á escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya población no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la primera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual periodo.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvención estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reúnan las siguientes condiciones:

1.^a El edificio se ha de componer cuando ménos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardín, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.^a Las salas de Escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extensión superficial 1'25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.^a La superficie del patio de recreo corresponderá á una extensión de cinco metros cuadrados por cada uno de aquellos.

4.^a Para la orientación de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.^a En el caso de que las habitaciones de los maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicación directa con estas.

Art. 15. La Dirección general de Instrucción pública negará desde luego toda pretensión que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificación que lo acredite, y en proporción igual á la en que esté la subvención con el presupuesto; pero en ningun caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvención se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesión de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular se observarán las reglas siguientes:

1.^a A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representación del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas para la asociación.

2.^a La Dirección general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociación, realización de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.^a Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspección oficial que ejercerá el Ministe-

rio de Fomento por medio de los funcionarios que tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres. =ALFONSO.= El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

UNA RESOLUCIÓN IMPORTANTE.

Llamamos la atención de los Sres. Curas Párrocos acerca de la comunicación que subsigue:

«Alcaldía Constitucional de Santiago. =Negociado 3.º =Número 1.312. =El Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de la provincia, ha dirigido á esta alcaldía con fecha de ayer, la siguiente comunicación:

»Con fecha 29 de Setiembre último, digo al Sr. D. Antonio F. Pumarada, lo que sigue: =En el expediente instruido á consecuencia de la visita intentada por V. para comprobar si se observaba lo preceptuado por la ley del Timbre del Estado, en el archivo parroquial de San Miguel de los Agros de la ciudad de Santiago, teniendo en cuenta que desde la instalación del Registro civil no pueden considerarse los asientos de partidas sacramentales en los libros parroquiales, sino como practicados con caracter particular, el Sr. Delegado de Hacienda, conforme con la opinión de esta administración y del señor abogado del Estado, ha resuelto declarar exento de responsabilidad al citado Párroco por el acto de negarse á exhibir los expresados libros. =Lo que traslado á V. S. para que se disponga se participe á D. Antonio Ituarte de la Riva, Cura Párroco de San Miguel de los Agros dando conocimiento de haberlo verificado.

Y lo trascibo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente comunicación.

Dios guarde á V. S. muchos años. =Santiago, Octubre 2 de 1883. =Gerardo F. Jeremías Devesa. =Sr. Cura Párroco de San Miguel.»

VELADA LITERARIA
 DE LA JUVENTUD CATÓLICA
 EN HONOR DE MARÍA INMACULADA.

Hé aquí cómo describe nuestro apreciable colega *La Crónica de León* esta brillante sesión.

«El domingo tuvo lugar en los salones de *La Juventud Católica* la sesión literaria que, en cumplimiento á lo preceptuado por el Reglamento, celebra anualmente esta Academia á su excelsa Patrona.

Dicha fiesta que no pudo verificarse en su día propio, por las solemnidades religiosas, tuvo además el caracter de inaugural, y fué presidida por el M. I. Sr. Gobernador eclesiástico, acompañado de los Sres. Deán, Lectoral, é individuos de la Junta Directiva.

Después de una preciosa sinfonía, el Sr. Secretario dió lectura á la Memoria, resúmen de las tareas del curso anterior; pronunció luego breves pero entusiastas palabras el Sr. Presidente, y ocupó á continuación la tribuna el socio Sr. Ordás, quien cautivó la atención pública con un discurso lleno de elevados pensamientos, que rebosaba de fé profunda y del amor que siente por María el piadoso y docto académico. Como nuestro amigo es ventajosamente conocido entre los católicos por su ilustración y su celo, nada más diremos de su trabajo encaminado todo él á presentar á «María como la primera y única luz del mundo»; luz por quien la tierra es que es la Luz Verdadera.

El Sr. Campo Barbajero leyó una poesía lindísima, y terminó la sesión el Sr. Gobernador eclesiástico, con una fervorosa improvisación, en lo cual animó á todos á la perseverancia, porque hoy es en todos *un deber* el trabajar en la propaganda católica.»

SANTAS MISIONES.

Insertamos con mucho gusto la siguiente relación del resultado de las Misiones en Villavicencio de los Caballeros.

Villavicencio de los Caballeros 18 de Diciembre de 1883.

Sr. Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de León, (S. V).

Muy Ilustre Sr.: Acaso haya debido parecer á V.^a S.^a negligencia y descuido, en cumplir mis deberes con respecto á

la Misión dada en esta villa, dilatando tantos dias el dar noticia de ella. Una combinación de circunstancias imprevistas y causas ajenas á mi voluntad han sido obstáculo para hacerlo á su debido tiempo. Los PP. Misioneros fueron recibidos en esta villa con sentimientos de fina y cordial gratitud, tratados con amor y consideración y oídos con la atención y respeto que por tantos títulos les eran debidos. Los satisfactorios resultados de las Misiones han excedido á todo lo que se podía esperar. Un cambio muy favorable en las costumbres ha sido uno de los grandes beneficios de la predicación de los Evangelizadores de la paz; Dios ha bendecido admirablemente sus trabajos. Las autoridades locales se han conducido como verdaderos católicos, edificando con su ejemplo y puntual asistencia. Todos los habitantes de esta villa han dado los mayores ejemplos de viva fé; todos han quedado sumamente satisfechos del celo y caridad de los señores Misioneros, todos, inundado su corazón de alegría, bendicen los saludables y copiosos frutos de la Misión.

Los PP. Misioneros D. Bráulio de Santiago y D. Juan Tejerina no olvidarán probablemente las muestras de aprecio y veneración que les han dado los habitantes de esta villa, así como ninguno de ellos olvidará los grandes é inmensos beneficios, que Dios piadoso acaba de dispensarnos por medio de la Santa Misión; y puesto que esta nos fué enviada por V.^a S.^a, justo es que agradezcamos como agradecemos á S. S. tan singular favor y á los celosos é incansables Misioneros el buen desempeño de sus tareas y trabajos.

Dios guarde á V.^a S.^a muchos años para bien de los súbditos que le están encomendados como lo desea el ultimo de todos. — *Melchor Cano.*

CRÓNICA PIADOSA.

En el Domingo último, además de las prácticas Dominicales en todas las parroquias fué orador en la Catedral el M. I. Sr. Vicario Capitular, y en la Real Colegiata de San Isidoro el Sr. Magistral de la misma.

Por la tarde la Cofradía del Purísimo Corazón de María, establecida canónicamente en la de Nuestra Señora del Mercado y unida á la primitiva DE NUESTRA SEÑORA DE LAS VICTORIAS DE PARÍS, celebró los ejercicios de cuarto Domingo de mes: predicó D. Rutilio Carrillo, Ecónomo de la de San Pedro. También las Hijas de María tuvieron los Ejercicios ordinarios de Reglamento con Misa de comunión general y plática sobre las disposiciones para celebrar dignamente el nacimiento de Jesús, predicada por el Sr. Sánchez de Castro, Director de la Asociación.

Las fiestas de la Natividad del Niño Dios se han celebrado con el Santo regocijo propio de tales dias, sin que hayan faltado en muchas Iglesias alegres Pastorelas: en la Catedral predicó sobre el gran misterio del nacimiento de El Salvador el expresado Sr. Sánchez de Castro.

CALENDARIO PIADOSO
PARA EL AÑO 1884.

(AÑO 21 DE SU PUBLICACIÓN)

POR EL

BR. D. MIGUEL MARTÍNEZ Y SANZ,
PRESBITERO.

Este excelente calendario ha sido recomendado en muchos Boletines eclesiásticos.

Deseando que el Calendario sea provechoso á todos los fieles vivos y difuntos se han insertado en él un epítome ó compendio de las principales virtudes en que debe ejercitarse todo cristiano para vivir piadosamente; una instrucción sobre las indulgencias y modo de ganarlas; una esplicación de los dias en que puede sacarse ánima y de lo que es preciso hacer para conseguirlo, así como tambien de la Bula de difuntos. Además hallarán en este Calendario las almas piadosas bastantes oraciones y prácticas á las cuales han concedido los Soberanos Pontífices copiosas indulgencias.

Consta de un tomito en 8.º de 200 páginas con una bonita cubierta á dos tintas y se vende á CUATRO reales ejemplar en Madrid: librería de Aguado, calle Pontejos; Del Amo, calle de la Paz; Perdiguero, San Martín, 3; Fé, Carrera de San Jerónimo, 2.—Barcelona: D. Miguel Casals, Revista Popular, Pino, 5; Señora Viuda é hijos de Subirana, Puerta Ferrisa, 16.—Valencia: D. José Martí, calle de Zaragoza, núm. 15.—Valladolid: Señora Viuda de D. Juan de la Cuesta, D. Juan Nuevo.—Gerona: D. José Franquet.—Vitoria: D. Bernardino Robles.—Murcia: D. Miguel Tornel.—*En Zaragoza:* En la del Editor de este Calendario Cecilio Gasca (sucesor de Heredia) Plaza de La Seo, número 2, á donde se dirijirán los pedidos acompañados de su importe en libranza ó sellos de franqueo.